

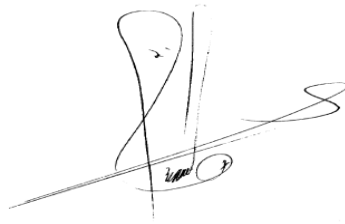
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la **"Terminación del Proceso"**, por haberse operado el **"Pago Total de la Obligación"** reclamada.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 13 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0613.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -S.S.-
RADICACIÓN NRO. 2023-00656-00.-
DEMANDANTE: JOSÉ HERNÁN RESTREPO AGUILAR
CODEMANDADOS: CARLOS ARTURO ABADÍA ROSALES y
DORIS MEJÍA GUTIÉRREZ
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A través del escrito que glosa en el cuaderno uno digital, el propio demandante **JOSÉ HERNÁN RESTREPO AGUILAR**, dentro de este proceso **"EJECUTIVO"** adelantado en contra de las personas y bienes de **CARLOS ARTURO ABADÍA ROSALES** y **DORIS**

MEJÍA GUTÉRREZ, peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el mismo, por haberse configurado el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** exigida.

En virtud a lo normado en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por el extremo- activo, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de esta demanda; pues con el pago total de la acreencia perseguida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra de los señores **ABADÍA ROSALES** y **MEJÍA GUTIÉRREZ**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el desarrollo de este juicio.

Por lo anotado, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí reclamada, debe obrarse de conformidad con lo preceptuado en el canon 461 del Estatuto General Procesal; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de acuerdo a lo expresado por el propio demandante **JOSEÉ HERNÁN RESTREPO AGUILAR**, en memorial que precede, adosado en el cuaderno uno digital, la obligación exigida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

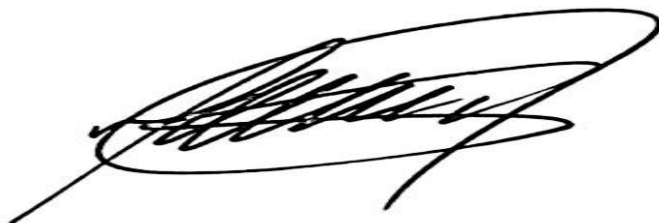
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el trámite del presente proceso **"EJECUTIVO"** interpuesto por el doctor **JOSÉ HERNÁN RESTREPO AGUILAR** en contra de las personas y bienes de **CARLOS ARTURO ABADÍA ROSALES** y **DORIS MEJÍA GUTIÉRREZ**, en obediencia a lo reglado en el canon 461 del Régimen Adjetivo Procesal.

TERCERO: DISPONER el Levantamiento de las Medidas Cautelares aún vigentes en el expediente. **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'M' and 'A' that are interconnected, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL